

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publícase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este Gobierno de provincia, con fecha 23 del mes último, la Real orden siguiente:

Su Majestad la Reina se ha servido mandar que se publique y circule la ley siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes constituyentes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza al Gobierno para emitir Títulos de la Deuda pública consolidada al tres por ciento interior ó exterior, en cantidad bastante á producir en negociacion quinientos millones de reales efectivos, que se invertirán precisamente en la extincion de igual suma de la Deuda flotante del Tesoro á medida que fuere necesario; pudiendo entretanto aplicarse aquellos á garantizar las operaciones de crédito que haga el Tesoro, en las cuales se fijará por lo menos el plazo de doce meses para el reintegro de su importe, á cuyo efecto se depositarán en Bancos públicos.

Los primeros ingresos de la desamortizacion de que pueda disponer el Gobierno se destinarán en su mitad á la amortizacion de los Títulos de la Deuda del tres por ciento, emitidos en virtud de la presente; y la otra mitad restante á obras de utilidad pública.

Artículo segundo. La negociacion de los Títulos se verificará, cuando llegue el caso, en pública licitacion al precio tipo y en los términos y épocas que el Gobierno considere conveniente señalar, previo acuerdo del Consejo de Ministros, con asistencia del Presidente de las Cortes, del del Tribunal de Cuentas, del Gobernador del Banco español de San Fernando, y del Director general Presidente de la Junta directiva de la Deuda pública.

Artículo tercero. El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorizacion.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Cortes veintidos de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Señora.—Facundo Infante, presidente.—Julian de Huelves, diputado secretario.—Pedro Calvo

Asensio, diputado secretario.—El marques de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.

Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Aguirre.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y tres de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo lo Reina.—El ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he acordado se inserte en el presente Boletín oficial de esta provincia para el debido conocimiento de todos los habitantes de la misma y especialmente de los Sres. Alcaldes Constitucionales de la provincia. Segovia 6 de Marzo de 1855.—El Gobernador.—Ceferino AVECILLA.

Por el ministerio de Hacienda se comunica á este Gobierno de provincia, con fecha 20 de febrero próximo pasado, la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado por el oficio de V. S. de 8 del actual, y por las notas que acompañan al mismo, del resultado que ha ofrecido la recaudacion de enero último en esa provincia, y de las causas que han influido en la baja que se observa; y en su vista se ha servido S. M. mandar: que con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de junio de 1853, dicte V. S. sus disposiciones para que los Alcaldes de los pueblos, la Guardia civil y la fuerza del ejército redoblen su vigilancia, encargando al efecto á la Administracion de esa provincia, que los Administradores subalternos y estanqueros, denuncien á los Alcaldes el contrabando que circule por sus respectivos distritos, mediante á que no puede destinarse á este objeto al cuerpo de Carabineros, mientras se halle destinado como hoy está al resguardo de las costas y fronteras. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he acordado se inserte en el presente Boletín oficial para el debido conocimiento de los Sres. Alcaldes, Administradores subalternos de Rentas estancadas, estanqueros y Guardia civil, á fin de que cuiden de comun acuerdo, dar á dicha soberana disposicion el mas estricto y exacto cumplimiento, acerca del cual les recomiendo todo el celo y actividad que exige el servicio de que se trata por el interés que de él reporta el Tesoro público. Segovia 1.º de marzo de 1855.—El Gobernador, Ceferino AVECILLA.

LA REINA.

(Continuacion.)

Décimo. Dar á los Gobernadores Capitanes generales los votos consultivos que le pidieren con arreglo á lo dispuesto en el capítulo sexto de este Real decreto: y ejercer las demas atribuciones que están ó les fueren asignadas por las leyes y demas disposiciones vigentes en aquellos dominios.

Art. 52. El ejercicio de las facultades contenidas en los artículos que preceden compete á las Audiencias respectivamente en Acuerdo, ó en Salas de justicia, segun la índole de los negocios, determinada en las leyes y ordenanzas.

Art. 53. Las Audiencias, fuera de las facultades que tienen en los casos de apelacion, competencia y recursos de fuerza, de proteccion ó de nulidad, no podrán avocar ninguna causa pendiente en primera instancia ante los Jueces inferiores, ni entrometerse en el fondo de ella cuando promuevan su curso, ó se informen de su estado, ni pedirla *ad effectum videndi*, ni retener su conocimiento en dicha instancia cuando haya apelacion de auto interlocutorio, ni embarazar de otro modo á dichos Jueces en el ejercicio de la jurisdiccion que les compete de lleno en la instancia referida.

Art. 54. Siempre que las Audiencias juzgaren conveniente para la mas perfecta administracion de justicia confiar el conocimiento de una causa criminal á un juez de otro partido distinto de aquel á quien correspondiere con arreglo á derecho, podrán verificarlo así, acordándolo previamente en Tribunal pleno, y dando cuenta al Presidente.

Art. 55. Los Regentes, Ministros y Fiscales someterán á la deliberacion del Real Acuerdo, siempre que lo crean conveniente, y una vez al año cuando menos, las observaciones que les sugiera el estudio y la práctica de los negocios, de las cuales pueda deducirse la necesidad de adoptar alguna medida relativa á la administracion de justicia. Si en su vista resolviera la Audiencia dictar algun auto, con arreglo á lo dispuesto en las leyes de Indias, podrá hacerlo y ponerlo en ejecucion, con asentimiento de su Presidente; pero si la materia fuese de tal índole que altere ó modifique las disposiciones vigentes, se remitirá por conducto y con informe del tribunal Supremo de Justicia á mi Real aprobacion, sin cuyo requisito no podrá publicarse ni ejecutarse.

Art. 56. En la sustanciacion de los negocios civiles y criminales, dos votos al menos harán sentencia en todo aquello en que estuvieren conformes de toda conformidad, no siendo denegacion de soltura, admision ó denegacion de prueba, determinacion de formal articulo ó alguna otra providencia que pueda causar perjuicio irreparable, en cuyos casos serán necesarios tres votos conformes.

Art. 57. De los autos de sustanciacion que las Audiencias dieren sin previa vista, podrá pedirse reforma en la primera audiencia despues de la notificacion, y la Sala, mejor informada, podrá variar su proveido, de plano ó oyendo por tres dias, á lo mas, á la parte contraria.

Art. 58. Há lugar al recurso de súplica contra las sentencias definitivas de las Audiencias, dictadas en asuntos criminales en los casos en que es admisible en esta materia segun la legislacion vigente. No habrá sin embargo lugar á este recurso cuando el número de los Ministros que hubieren fallado en la segunda instancia sea mayor que el estrictamente necesario con arreglo á lo prevenido en el art. 190.

Art. 59. Habrá lugar á la súplica de una sentencia definitiva en lo civil:

Primero. Si hubiese contrariedad sobre sus disposiciones.

Segundo. Si hubiese recaído en cosas no pedidas.

Tercero. Si en ella se hubiese omitido proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda.

Art. 60. Procederá asimismo la súplica en lo civil de una definitiva cuando la Audiencia hubiere dictado resoluciones contrarias entre sí, respecto de los mismos litigantes, sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos.

Art. 61. Habrá lugar á la súplica de la definitiva en lo civil que se hubiere dictado en virtud de confesiones y allanamientos hechos sin poder ó autorizacion suficiente por los defensores de las partes en estrados ó por escrito, si las expresadas

confesiones ó allanamientos fuesen contradichos por los interesados, ó demostrada su falsedad.

Art. 62. Habrá tambien lugar á la súplica de una definitiva en lo civil:

Primero. Si despues de pronunciada se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiera dictado.

Segundo. Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociere ó declarare despues.

Tercero. Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical ó deposiciones, uno ó muchos testigos, ó la parte, fueren condenados como falsarios en sus declaraciones.

Cuarto. Si se hubiere ganado en virtud de cualquiera otra sorpresa ó maquinacion fraudulenta.

Art. 63. Serán tambien suplicables las definitivas dictadas en perjuicio de los menores de edad ó entredichos de administrar sus bienes, cuando sus tutores ó curadores hubieren descuidado el presentar á su favor documentos decisivos.

Art. 64. Podrán ser suplicadas por los acreedores ó los que de ellos traigan causa, las definitivas que se hubieren dictado contra su deudor, ó contra su causante, en fuerza de colusion ó atentado contra sus derechos.

Art. 65. Serán suplicables las sentencias interlocutorias dictadas por las Audiencias, así en materia civil como criminal, siempre que no se refieran á otras de la anterior instancia.

Art. 66. Tambien podrá suplicarse de las providencias de las Salas en que de plano se multe ó impongan costas á un juez inferior. De la sentencia que recaiga cabe apelacion para ante el Tribunal Supremo de Justicia, si el importe de la multa ó costas pasa de 500 pesos. Si la providencia se limita á advertir, encargar ó apercibir al juez tambien se admitirá la súplica; pero la resolucion que recaiga será firme. En ambos casos se permitirá el uso del papel sellado de oficio y no se le exigirán derechos, á no ser que su recurso fuese desestimado en costas, ni se le obligará á otorgar poder.

Art. 67. No habrá lugar á la interposicion de este recurso por error material que se hubiere cometido en la sentencia, en cuanto á los nombres, calidades y pretensiones de las partes, ó por simple yerro de calculo en la parte dispositiva. Podrá pedirse sin embargo la rectificacion del error, y en el caso de que hubiere lugar á ella, se extenderá al margen ó á continuacion de la minuta de la sentencia.

Art. 68. El recurso de súplica se interpondrá ante la misma Sala que hubiere dictado la providencia cuya enmienda se tratare de obtener.

Art. 69. La sustanciacion del recurso de súplica en las causas criminales se reducirá á la entrega de autos para instruccion, permitiéndose escritos únicamente cuando se hayan de presentar nuevos documentos ó solicitar prueba con arreglo á las leyes.

Art. 70. El plazo para suplicar de una definitiva en asuntos civiles, será el de 10 dias, contados desde su notificacion en los casos del art. 59, y el de tres meses á partir de la misma diligencia en los expresados en los artículos 60, 61, 62, 63 y 64.

Art. 71. Interpuesta la súplica en materia civil, y admitida si la Audiencia lo estimare procedente, expresará de agravios el suplicante. Cumplido este requisito procederá el Tribunal á sustanciar el recurso, enmenlando á su tiempo, si lo conceptúa justo, la sentencia impugnada en todo ó en parte, segun que los fundamentos de la súplica se refieran á la totalidad ó tan solo á algunos de sus capítulos.

Art. 72. En la misma definitiva de revista proveerá la Audiencia sobre el fondo de la cuestion que haya sido objeto de la resolucion de la enmendada.

Art. 73. En el caso de que la súplica se interpusiere de alguno de los autos á que se refiere el artículo 65, el tribunal, despues de admitirla, si la creyere procedente, fallará ejecutoriamente sin mas preparacion que el informe oral de las partes.

Art. 74. La introduccion de este recurso en lo civil no suspenderá la ejecucion de la sentencia que le motive. Podrá sin embargo la Audiencia, en vista de las circunstancias especiales que concurran, sobrescer en su ejecucion, exigiendo fianza al demandado.

(Se continuará.)

En el Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva se sigue causa criminal contra Andrés Martin, vecino y carcelero de San Cristóbal de la Vega, por suponérsele cómplice en la fuga de José Nadal, que pernoctaba en el indicado pueblo como de tránsito al ser conducido de orden del Excmo Sr. Gobernador de Madrid á disposicion del Sr. Juez de Primera instancia de Palencia.

En su virtud encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas esquisitas diligencias, á fin de averiguar el paradero del Nadal, procediendo en su caso á la captura y remision del mismo con toda seguridad á disposicion del espresado Juzgado. Segovia 6 de marzo de 1855.=P A.=Leon Leal, Srio.

Señas del fugado.

Edad de treinta á treinta y seis años, estatura cinco pies, vestido de pantalon negro, gorra y capa del mismo color, chaqueta de punto con code-ras de pana y zapatos de orejillas.

En la noche del 22 del mes próximo pasado se fugaron los criminales Dionisio Muñoz y Don Antonio Zugasti Villareal, de la cárcel nacional de la villa de Arenas de San Pedro, el primero sentenciado á 12 años de cadena por delito de hurto, cuyas señas de ambos se insertan á continua-cion.

En su virtud encargo á los Alcaldes constitucio-nales de esta provincia, destacamentos de la Guar-dia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen cuantas diligencias necesarias les sugie-ra su buen celo, para averiguar el paradero de di-chos fugados, procediendo en su caso á la captura y remision de los mismos con toda seguridad á disposicion del Juzgado de primera instancia del partido judicial indicado de Arenas de San Pedro.

Señas de los fugados.

Dionisio Muñoz, estatura 5 pies, vestido con chaqueta, pantalon y polainas de paño pardo, cha-leco de barbutina negra, pelo negro, cara larga, barba poca, color bueno, de 24 años de edad.

Don Antonio Zugasti, estaturá 5 pies, vestido con pantalon, chaqueta ó levita negra, gorra ó sombrero de copa, capa oscura, cerrado de barba, teniendo esta y su pelo muy cano, su modo de hablar y figura bastante afeminado, de mas de 50 años de edad.

Diputacion provincial de Segovia.

Los individuos que componen la Diputacion provincial de Segovia, en union del Sr. Comisario de guerra de la misma,

Certifican: que segun los datos que tienen á la

vista, de los precios á que han valido en las cabe-zas de partido de esta provincia, los artículos de suministros en el mes de febrero de este año, re-sulta ser por término medio, 18 mrs. la racion de pan de libra y media; 19 rs. la fanega de cebada; 23 mrs. la arroba de paja; 2 rs. 7 mrs. la libra de aceite; 3 rs. la arroba de carbon, y 23 mrs. la ar-roba de leña; todo á peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone la Real orden de 16 de setiembre de 1848 y demas órdenes posterior-es, dan el presente testimonio que firman en Se-govia á 12 de marzo de 1855.=El Decano, Ma-nuel Martin.=El Diputado, Vicente Gonzalez.=El Diputado, Sotero Velazquez =El Diputado José de Lomas.=Nicolás Leonor Ballestero, Secretario.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Los individuos que á continuacion se espresan se servirán presentar la certificacion que segun el Boletin oficial de 9 de febrero último se requiere, en justificacion de su aptitud legal para el cobro de los haberes que les están señalados; con el bien entendido, de que no verificándolo antes del 24 del cor-riente no podrán ser incluidos en la nómina de marzo, que ha de empezar á satisfacerse el 1.º de abril próximo.

Retirados de guerra.

- D. Francisco Cubero.
- Lorenzo Gomez.
- Félix Martin
- Pedro Palon.
- Antonio Casado.
- Cesáreo Matamala.
- Miguel Berzal.
- Pedro Canora.
- Juan Fuentes.
- Vicente Gomez.
- Bernardo Gil.
- Francisco Parra.
- Prudencio Rodriguez.
- Inocencio Sebastian.

Monte pio civil.

- Doña Dominga de la Huerga.
- Josefa Pravia.
- Escolástica Ramona Leoneli.
- Josefa Maza Ladron de Guevara.
- María del Cármen Perez.
- María Recio.
- Antonio Ramirez.
- María del Cármen, Doña Francisca y Doña Josefa Sierra.

Monte pio militar.

- Doña Ramona Parras y Herrera.
- María Concepcion Kivas.
- Francisca Roncol.

Esclaustrados de ambos sexos.

- D. Juan Manuel Calvo.
- José Herrero.
- Pedro Perez y Manso.
- Claudio Sancho.
- Doña Teresa Rita Roman.

Cesantes de todos los ministerios.

- D. José Morino Benito.
- Juan Luis de Lecea.
- Antonio María.
- Juan Gonzalez Arévalo.

Jubilados.

D. Narciso Bartolomé Agudo.
Andrés Sandobal.
Segovia 10 de marzo de 1855.—Eduardo Gasset.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Celestino Baeza, Alcalde primero constitucional de esta ciudad de Segovia, y regente de la jurisdiccion contenciosa de la misma y su partido, en ausencia del propietario

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho de propiedad, con arreglo á la ley de 19 de agosto de 1841, á los bienes en que consiste la capellanía colativa, que en la iglesia parroquial del lugar de Ortigosa del Monte, de este partido, fundaron Don Gaspar Rubio del Cura y Doña Agustina Villalobos, su muger, que radican en término de dicho pueblo y el de la Losa, para que dentro de treinta dias perentorios, acudan á deducirle en el Juzgado de esta ciudad, por la escribanía del refrendatario, donde se les oirá y administrará justicia; pues pasado dicho plazo sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á 9 de marzo de 1855.—Celestino Baeza.— Por mandado de S. S., Pablo Huertas Garay y Obregon.

Ayuntamiento de Aguilafuente.

Se hallan vacantes las dos plazas de guardas de estos arbolados, dotadas con cuatro reales dia-

rios cada una, pagados del fondo de propios. Su provision tendrá efecto el dia en que cumplan veinte desde el en que este anuncio conste inserto en el Boletin oficial de provincia. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes á la secretaria de este Ayuntamiento, francas de porte, dentro de dicho plazo, teniendo presente que solo se admitiran las procedentes de sugetos licenciados del ejército, con buena nota, que acreditaran con exhibicion de su hoja respectiva de servicios, ser aptos en la actualidad para tal desempeño y reunir además la circunstancia de saber leer, escribir y contar, segun previene el Real decreto de 24 de enero del año actual, bajo de cuyas disposiciones se proveeran las nominadas plazas Aguilafuente 26 de febrero de 1855.—El Alcalde, Francisco Sanz Gil.—Srio., Esteban Guzman.

Alcaldía de Fuente de Santa Cruz.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento, por cesion que hizo el que la desempeñaba; su dotacion consiste en 1600 reales anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales de esta villa; los aspirantes que gusten interesarse en ella, dirigiran sus solicitudes, francas de porte, al Ayuntamiento, que su provision tendrá lugar el dia 26 del corriente mes.—El Regidor 1.º, Gregorio Gutierrez.

ANUNCIO PARTICULAR.

La casa núm. 41 en la calle Real, parroquia de San Martin, que fue de D. Pedro Berzal, sacada en venta por la tasacion que tenia de 35,000 rs., ha sido retasada en 29,400 rs., y bajo este tipo se saca nuevamente á remate que los testamentarios y herederos celebrarán en una de sus posesiones, el dia domingo 18 de este mes, de once á doce. Se hace notorio por el presente.

Indice de las Reales órdenes y Circulares del mes de

Núms. Fechas.

Negociados.

FEBRERO.

16	5	Circular de este Gobierno de provincia, sobre que algunos Alcaldes y Ayuntamientos demoran el cumplimiento de las órdenes que se les comunican.
Id.	Id. Montes.	Idem para que los Ayuntamientos formen y remitan dentro del mes actual, una relacion circunstanciada de todas las cortas y aprovechamientos de cualquiera especie que se hayan hecho en sus montes y pinares, y hace algunas advertencias al efecto.
Id.	Id. Fomento.	Real decreto de 24 de enero de 1855, suprimiendo las enseñanzas de maestros de obras y directores de caminos vecinales (Gaceta del 29 de enero, núm. 758)
19	Boletin extrrordinario.=Quintas.	Ley sancionada por S. M., llamando al servicio de las armas 25000 hombres del alistamiento de este año, y Real decreto fijando los dias y épocas en que deben practicarse todas las operaciones
22	16	Real orden de 16 de enero último, mandando que mientras se halle pendiente de la aprobacion de las Cortes el proyecto de ley sobre desamortizacion y venta de bienes pertenecientes al Estado, al clero y á los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, queden suspensas las ventas de los mismos cuya subasta no se haya verificado antes del dia de la fecha.
23	19 Contribuciones.	Real decreto suprimiendo desde 1.º de enero de 1855 la contribucion de consumos y derechos de puertás en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes, en la parte que percibe el Estado. (Gaceta del 10 del corriente, núm. 770.)